perfecta armonía con los buenos principios. Falta solo que la administracion pública lo realice, á cuyo efecto ningun sacrificio debe parecer costoso. Cuando la teoría de la ley llegue á ser un hecho, la sociedad toda recojerá los frutos, la estadística del crímen será ménos rica, ménos variada que hoy, pero la sociedad habrá ganado en seguridad y bienestar, condiciones indispensables de su progreso y civilizacion.

492. La prision es de dos órdenes en el sistema de nuestro Código : ordinaria y extraordinaria ; ambas tienen el mismo carácter, y únicamente se distinguen en su duracion, que respecto de la segunda es invariable, de veinte años, y se aplica cuando se sustituye á la pena de muerte, en los casos en que la ley lo permite.

Los condenados á esta pena deberán sufrirla cada uno en aposento separado y con incomunicacion de dia y de noche, que podrá ser absoluta ó parcial—art. 130.

493. La incomunicacion absoluta no impide que el reo pueda comunicar con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo, ni con alguna otra persona cuando sea absolutamente necesario. Tampoco impedirá que los reos reciban en comun la instruccion que deben recibir, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular—artículos 131 y 133.

494. La incomunicacion absoluta puede decretarse como una agravacion de la pena impuesta al reo cuando ésta no se creyere castigo bastante. En tal caso no puede imponerse por más de cuatro meses ni por ménos de veinte dias. Puede tambien aplicarse como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de la prision —art. 134.—Por último, á los mayores de sesenta años no se podrá agravar la pena con ella—art. 135.

495. La incomunicacion parcial solo priva al reo de comunicarse con los demás presos ; pero se le permitirá en los dias y horas que el reglamento designe, que pueda comunicar con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera de la prision, que sean capaces de instruirlo en su religion y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento—art. 132—Igualmente se permitirá que reciba en comun con los otros presos la instruccion que deba dársele, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.—art. 133.

496. Hemos dicho que los reos, condenados á dos ó mas años de prision ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, gozan del beneficio de la libertad preparatoria; si durante la mitad de su pena ó durante los dos tércios de ella, si fuere de prision extraordinaria, tienen tan buena conducta que den á conocer su arrepentimiento y enmienda. En tal caso, cuando falten seis meses para cumplir la mitad ó los dos tércios de la pena, se pondrá á dichos reos en otro establecimiento apropiado á este objeto y destinado exclusivamente á él para que cumplan los seis meses mencionados. En este establecimiento cesará toda incomunicacion ; los reos podrán comunicarse libremente entre sí y con las personas de fuera, en las horas que el reglamento lo permita ; y si su conducta inspira plena confianza se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confié ó á buscar trabajo—art. 136.

Esta pequeña libertad es una prueba que se hace de la sinceridad del arrepentimiento y enmienda que ha revelado el reo. Si su conducta no la desdice, podrá otorgársele con garantías morales mas seguras, la libertad preparatoria. Si por el contrario, en el uso de esta primera libertad, el reo comete una falta grave ó un nuevo delito, revela que su arrepentimiento no era sincero, que es indigno de la gracia que se le habia otorgado, que no merece la libertad preparatoria, y en consecuencia se le volverá á la prision para que

extinga la totalidad de su pena, sin perjuicio de que se le juzgue y castigue por el nuevo delito perpetrado, en cuya comision se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase la de haberlo ejecutado al estar extinguiendo una condena, con arreglo á la fraccion 6ª del art. 46—art. 137.

497. En cuanto á las mujeres condenadas á la pena de prision, el art. 138 ordena, que la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente á este objeto ó en un departamento separado y que no se comunique con el de los hombres. Es escusado todo comentario con relacion á esta prevencion que la naturaleza de las cosas, el órden y la moralidad de las prisiones hacen absolutamente necesaria.

498. Hemos referido las disposiciones de nuestro Código con relacion á la pena de prision. Vemos en ellas el mejor deseo de que esta pena corresponda en sus resultados á los que deben buscarse en todo sistema de penalidad: el arrepentimiento del condenado, su enmienda, la posibilidad de que vuelva regenerado al seno de la sociedad convirtiéndose en un miembro útil á sí mismo, á su familia y á sus semejantes. Pero será en vano esperar que se produzcan estos saludables efectos mientras no se reformen nuestras prisiones, mientras se mantengan en la triste situacion en que actualmente se hallan. En semejante estado nada hay que esperar. Confundidos los delincuentes de todas categorías, los reos de delitos leves con los culpables de crímenes atroces, los criminales de profesion con hombres que acaso han delinquido en un momento de excitacion ó de extravío; los reos de delitos que arrojan sobre sus autores una nota de infamia moral con los culpables de infracciones punibles que la sociedad disculpa, tolera y compadece, nuestras prisiones presentan un espectáculo altamente desconsolador y repugnante. Mientras las cosas se mantengan en semejante situacion, nada hay que esperar de la libertad preparatoria; no hay que hacerse ilusiones de que un reo despues de extinguida

su pena vuelva á la sociedad enriquecido moralmente con los hábitos del órden y del trabajo, y provisto con una cantidad de numerario formada con su fondo de reserva; no hay que pensar en que la prision lo corrija y moralice. Saldrá de ella en peores condiciones que cuando entró, y nuevos delitos lo conducirán de nuevo á la cárcel, que se acostumbrará á ver como su asilo habitual.

Si al menos se organizaran los talleres de la prision, el trabajo disminuiria en gran parte los inconvenientes y peligros de la vida comun de los condenados y detenidos; pero desgraciadamente los primeros ensayos á este respecto parece que han fracasado; los pocos talleres que se habian establecido se han suprimido; vuelve á reinar la ociosidad; y con ella la corrupcion y la inmoralidad prodigan una enseñanza funesta que convertirá en grandes maestros á los apenas iniciados en la carrera del crímen.

499. El establecimiento de una penitenciaría en donde los condenados á prision puedan extinguir su pena, cada uno en aposento separado, y reunidos únicamente en las horas de trabajo y durante la instruccion que debe dárseles, es una exijencia imperiosa que importa mucho satisfacer; pero mientras que esto sea posible, mientras que además de una buena penitenciaría haya posibilidad de construir los establecimientos necesarios para los simples detenidos, para los reclusos, para los condenados á reclusion penal, para los reos de delitos políticos, para los arrestados, para los que se hagan acreedores al beneficio de la libertad preparatoria, y para las mujeres, es altamente conveniente que se crien los talleres de la cárcel, que se organice el trabajo de los reos en los términos que previene el Código, para contrariar en lo posible los inconvenientes y peligros del sistema actual de nuestras prisiones y del estado en que se encuentran. Por fortuna las cuestiones llamadas políticas van perdiendo su interés, la paz pública se afianza sólidamente y á su sombra

y bajo su influencia bienhechora debemos esperar que los hombres de gobierno hagan algo en favor del porvenir.

500. La pena de prision produce como efecto necesario la suspension de ciertos derechos civiles, la de los derechos políticos, y la destitucion de todo cargo ó empleo que ejerza el reo al comenzar la averiguacion ; así como de cualquier título honorífico ó condecoracion que entonces disfrute, si la pena fuere de un año ó mas.

501. Entre los derechos que tiene el hombre, la ley considera en la primera categoría, los derechos de familia; en la segunda, los derechos civiles, los empleos ó cargos públicos, los títulos honoríficos y las condecoraciones ; en la tercera y última los derechos políticos. Estos últimos se suspenden por la imposicion de toda pena privativa de la libertad, cualquiera que sea su duracion. Así los condenados á arresto mayor ó menor, á reclusion en establecimiento de correccion penal, á prision ordinaria ó extraordinaria, á destierro, confinamiento, ó reclusion simple, cualquiera que sea la duracion de la pena, son incapaces durante ella, de ejercer derechos políticos. No pueden votar ni ser votados en las elecciones populares, asociarse para tratar asuntos políticos, tomar las armas en el ejército ni en la guardia nacional para defender la República ó las instituciones, ni ejercer en materias políticas el derecho de peticion. Seria en efecto absurdo é indigno que una persona condenada á sufrir una de las penas mencionadas, pudiera durante su condena, ser electo popularmente para ejercer algun empleo ó cargo público, y en general que pudiera ejercer las prerogativas del ciudadano mexicano, que constituyen los derechos políticos.

502. En cuanto á los derechos que hemos considerado en la segunda categoría—los derechos civiles—su ejercicio se suspende no como los anteriores por la imposicion de cualquiera pena privativa de la libertad, sino únicamente por las de prision y de reclusion. El condenado á alguna de estas

penas, cualquiera que sea su duracion, no puede ser tutor, curador ni apoderado ; ejercer una profesion que exija título—tales son las de abogado, médico, ingeniero, farmacéutico,—administrar por sí bienes propios ó ajenos, ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor, defensor de intestados ó de ausentes, ni comparecer personalmente en juicio civil como actor ni como demandado. Fuera de estos derechos especialmente mencionados en el art. 147, el condenado podrá ejercer los demás derechos civiles, conforme á las leyes ; así es que podrá contraer un matrimonio válido, conferir poderes para la administracion de sus bienes ó negocios, y para que se le represente en juicio como actor ó como reo, dar su consentimiento marital en los casos en que proceda este requisito, darlo para que sus hijos puedan contraer matrimonio, disponer de sus bienes por testamento, y en general podrá ejercer todos los derechos civiles que no estén expresamente comprendidos entre los que la ley suspende.

503. Si la pena de prision ó de reclusion debiere durar un año ó más, el condenado queda destituido del empleo ó cargo público que tuviere al comenzar la averiguacion, y perderá igualmente cualquier título honorífico ó condecoracion que entónces disfrutare. Si la duracion de aquellas penas fuere de menor tiempo, el condenado, suspenso durante su condena, del empleo, cargo, título honorífico ó condecoracion que tuviere, volverá á su posesion y ejercicio, extinguida que sea la pena—art. 148, part. 2ª

504. Entre los derechos civiles que menciona el art. 147, algunos son tambien derechos de familia en ciertas circunstancias. Así la capacidad para ser tutor ó curador, para administrar bienes ajenos y para ser representante ó defensor de un ausente, son en general derechos civiles ; pero en ciertos casos alguno es llamado á la tutela ó curaduría de otro por ministerio de la ley y por razon de parentesco ; el padre

es administrador legítimo de ciertos bienes del hijo, y algunas veces de los de la mujer; por último en los casos de declaracion de ausencia, la ley llama como representantes del ausente á sus parientes, y les confia la administracion de sus bienes. En todos estos casos los derechos civiles que se ejercitan, son á la vez derechos de familia, para los que son incapaces los delincuentes condenados á prision ó á reclusion.

505. Fuera de los derechos mencionados, la ley no suspende al condenado en sus derechos rigurosamente de familia, tales como los que da el matrimonio, los que constituyen la patria potestad y los que en general se derivan del parentesco. El condenado conserva el ejercicio de estos derechos que no son creaciones de la ley civil, que únicamente los reconoce y sanciona.

506. Ménos pierde los que nuestra Constitucion llama derechos del hombre. Para el ejercicio de estos no se requiere determinada situacion ó estado. No se necesita ser ciudadano, ni mexicano, ni capáz de derecho civil, ni padre ó hijo de familia; basta ser hombre, y bajo esta calidad la ley los respeta aun en el que ha merecido una condenacion criminal.

507. Entre los códigos de que nos servimos en nuestras concordancias, ninguno tan notable como el proyecto de Portugal por sus disposiciones de equidad y de benevolencia. El aislamiento de los presos no es absoluto sino solo entre ellos mismos. Se les permite comunicar con los encargados del ministerio público, con los magistrados, el director, capellanes, médico, guardianes y demás ajentes de la prision, con las personas que puedan instruirlos y moralizarlos y con sus familias y amigos. Deben dedicarse á algun trabajo de los ordenados ó permitidos en la prision; deben hacer ejercicios al aire libre en los patios y dependencias del establecimiento, en las horas que el reglamento señale; se cuida de su instruccion intelectual, moral y profesional, para cuyos

efectos habrá en las prisiones una biblioteca de la que se prestarán á los condenados las obras que pidieren, principalmente de instruccion moral y religiosa.

Debe suponerse que si estas hermosas teorías se hacen efectivas, la sociedad ganará mucho con un sistema que tiene por objeto corregir á los criminales y prevenir la repeticion de los crímenes.

Es igualmente notable por su severidad y dureza el Código de Baviera. En este las penas privativas de la libertad son: la pena de cadena, la de casa de fuerza, la de casa de trabajo, la de fortaleza y la de prision ó arresto. La primera es perpétua: el condenado á ella muere civilmente, no puede testar ni disponer de otro modo de sus bienes, no puede contraer matrimonio y el que tuviere contraido queda disuelto. Antes de ser conducido al lugar de su pena, es expuesto públicamente durante una hora con un cartel en el pecho, que anuncia su crímen. Debe ser empleado en trabajos públicos de los mas penosos, arrastrar una gran cadena, unida á una bola pesada de fierro, vestir un traje especial y tener alimentos escasos. Las demas penas son temporales, gradualmente menos duras, pero todas ellas respiran un gran refinamiento de severidad. La de simple prision es la mas suave, pero si se impone á vagamundos, mendigos no indígenas ú otros extranjeros sin domicilio, el condenado, despues de ser azotado y segun los casos sometido á la exposicion pública, es conducido á la frontera del Reino para que salga de él conminado con graves penas si vuelve.

Tambien el Código español ha dado diferentes caractéres á las penas privativas de la libertad. Hay la cadena perpétua, la cadena temporal, la reclusion perpétua, la reclusion temporal y la prision. Esta última es mayor, menor y correccional: la primera se hace efectiva dentro de la península é islas Baleares ó Canarias; la segunda dentro del territorio de la audiencia que la imponga; la tercera dentro de la pro-

vincia en que el penado tuviere su domicilio ó en su defecto en la que hubiere cometido el delito. Los condenados á cadena ó reclusion deben trabajar en beneficio del Estado en trabajos públicos ; los condenados á prision trabajan en beneficio suyo, aunque con obligacion de cubrir con el producto los gastos que erogan en el establecimiento y su responsabilidad civil.

El Estado de Guanajuato, que presenta un sistema de prisiones acomodado á las exigencias de la humanidad y la civilizacion, destina á la Penitenciaría del Estado, establecida en Salamanca, á los reos que fueren condenados á prision por tres años ó mas ; siendo de dos á tres á la escuela de artes establecida en la capital ; y siendo por menos de dos á la cárcel del lugar donde se hubiere seguido la causa. Los dos primeros establecimientos llenan las condiciones que se buscan en un buen sistema de prisiones ; se habitúa á los delincuentes al trabajo, se les enseña un oficio á los que no lo tienen, se cuida de su instruccion, y de esta manera se disminuyen en lo posible los efectos naturales del crímen.

El Estado de Veracruz se muestra tambien adelantado en esta importante materia, y debemos esperar que los Estados todos de la República, á la sombra de la paz y bajo la influencia de nuestras instituciones liberales bien comprendidas y practicadas, sacudirán pronto el yugo de viciosas tradiciones, entrando con valor y con fé en la vía civilizadora de la reforma.

CAPITULO 7º

CONFINAMIENTO. RECLUSION SIMPLE. DESTIERRO DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA. DESTIERRO DE LA REPUBLICA. MUERTE. PRISION EXTRAORDINARIA.

Art. 139.

El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos ; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 140.

El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de diez leguas.

Art. 141.

La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos ; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.